

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que, mediante memorial, enviado vía electrónica en fecha 13 de diciembre de 2022, hora, 11:19 a.m., el apoderado judicial de la parte demandante, allegó el cotejo de la diligencia de notificación personal del demandado, realizada en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo, cuya parte demandante es la sociedad AGRODUARTE S.A.S. y la parte demandada es el señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO. **Se deja constancia que entre los días 19 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023, no corrieron términos judiciales, por ocurrencia de la vacancia judicial.**

Puerto Santander, 24 de enero de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial arriba indicada, dentro de la actuación sub lite y revisado el contenido de la practica de la diligencia de notificación personal realizada por parte de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, el día 26 de noviembre de 2022, en atención a la instrucción dada por el apoderado judicial de la parte demandante, tenemos que, al no poseer correo electrónico el demandado o dirección electrónica, tal cual se registró en el acápite de notificaciones del escrito virtual de demanda, no se debió haber agotado el procedimiento de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sino el que reseña el artículo 291 del C.G. del P. y siguientes, puesto que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece la formalidad para llevar a cabo la notificación personal **“por mensaje de datos”**, siendo una situación que para el caso que nos ocupa no ocurre, por cuanto el demandante no posee dirección electrónica, lo cual conlleva para la parte demandante, el deber, de hacer uso de la formalidad del artículo 291 del C.G. del P. y en su defecto el del artículo 292 ibidem, toda vez que la Ley en comento, con su expedición **no derogó** los artículos 291 y 292 reseñados, más aun cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento dijo lo siguiente:¹

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)”

Lo anterior significa, que la persona que esté realizando la notificación personal, debe respetar las formalidades propias de cada medio de notificación, en el entendido de que cuando en la parte resolutive del auto de mandamiento de pago

¹ STC8125-22 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-01944-00, 29/junio/22 M.P. Dr. Octavio Tejeiro Duque

de fecha 5 de julio de 2022, se indicó en el numeral 2 que, se ordenaba la notificación de ese auto, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, **en concordancia con lo dispuesto y pertinente** en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no significó ello que el despacho estuviere autorizando la mezcla de los dos ordenamientos procesales o cualquiera de ellos de forma autónoma, sino que la parte demandante a través de su apoderado judicial, debía aplicar el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **en lo pertinente**, es decir, siempre y cuando, el postulado del artículo 8 mentado, según el caso, fuere aplicable.

Por lo anterior, el despacho negará el cotejo de la diligencia de notificación personal del demandado allegada vía mensaje de datos y en su defecto ordenará a la parte demandante, la realización de la misma, conforme a las formalidades del artículo 291 y siguientes del C.G. del P., en atención a que el demandado no posee dirección electrónica.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NEGAR el cotejo de la notificación personal del demandado, allegado vía mensaje de datos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDENAR la parte demandante, la realización de la notificación personal del demandado, conforme a las formalidades del artículo 291 y siguientes del C.G. del P., en atención a que el demandado no posee dirección electrónica.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aff277c44268d96b7db6aabc259209f9e1c42b5f9631043fb87126162c85**

Documento generado en 25/01/2023 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

